



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE
17/AGOSTO/2022 FOLIOS: 9 ANEXOS: 0 FOLIOS UTILES
A L C O N T E S T A R C I T E : 1300-E2-2022-027472
TIPO DOCUMENTAL: OFICIO
REMITE: OFICINA ASESORA JURIDICA
DESTINATARIO: JASMIN ELICENIA MORALES GARCIA

Bogotá, D. C., Agosto 17 de 2022

Señora:

JASMIN ELICENIA MORALES GARCIA,

Correo Electrónico: : pcl.latam@gruposinergia.co / pcl.hillaryp@gmail.com

Medellín, Antioquia

Ref.: Solicitud información normativa lagos artificiales y aguas superficiales y sus requisitos legales. Rad.: 2022E1027472

Cordial saludo señora Jazmín Elicenia:

En relación con su petición, en la cual *“Se solicita sean publicadas en la página del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible las normas relacionadas con los lagos artificiales y aguas superficiales y sus requisitos legales”* o *“De no ser publicadas con celeridad, por favor responder esta petición enunciando las normas que pueden ser aplicables al tema”*, debo comunicarle, que en el página Web del Ministerio se encuentran publicadas todas y cada una de las normas que regulan los recursos naturales renovables, dentro de ellos, el recurso hídrico; normas las cuales, contienen las regulaciones relacionadas con las temáticas objeto de su petición, como son las normas atinentes a los cuerpos de aguas artificiales y las aguas superficiales.

Para tal efecto, el usuario-tercero le corresponde explorar las normas específicas que regulan la materia a efectos de poder encontrar la información requerida. Ahora bien, puede dirigirse al siguiente enlace (<https://www.minambiente.gov.co/gestion-integral-del-recurso-hidrico/>), en donde encontrará de manera específica, todo lo relacionado con la Gestión Integral del Recurso Hídrico y en el enlace (<https://www.minambiente.gov.co/normativa/>) encontrará la normatividad ambiental, dentro de las cuales debe buscar las normas de su interés.

En este último sentido, se enuncian las siguientes disposiciones las cuales están directa o indirectamente relacionadas con las temáticas de su interés, a efectos de que se realice su estudio, de acuerdo con las pretensiones que bien se tengan:

1. La **Ley 23 de 1973**¹, además de conceder facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente, establece normas tendientes a prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente (el aire, **el agua** y el suelo), y buscar el mejoramiento, conservación y restauración de los recursos naturales renovables, para defender la salud y el bienestar de todos los habitantes del territorio nacional.

¹ Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.



2. El **Decreto-Ley 2811 de 1974**², regula entre otros aspectos:

- **De los modos de adquirir derecho a usar los recursos naturales renovables de dominio público (TÍTULO V).**
- **Restricciones y limitaciones al dominio privado y al uso de los recursos naturales renovables de interés social o utilidad pública (TÍTULO VII).**
- **Clasificación de las aguas; del dominio de las aguas y sus cauces (PARTE III, TÍTULO I, CAPÍTULO I: CAPÍTULO II).**
- **De los modos de adquirir derecho al uso de las aguas (PARTE III, TÍTULO II).**
- **De la explotación y ocupación de los cauces, playas y lechos (PARTE III, TÍTULO III).**
- **De las servidumbres (PARTE III, TÍTULO IV).**
- **De las obras hidráulicas (PARTE III, TÍTULO V).**
- **Del uso, conservación y preservación de las aguas.** Disposiciones generales. Prevención y control de la contaminación. De los usos especiales: usos mineros, uso de aguas lluvias (PARTE III. TÍTULO VI. CAPÍTULO I. CAPÍTULO II. CAPÍTULO III).
- **De las aguas subterráneas (PARTE III. TÍTULO VII).**
- **De la administración de las aguas y cauces (PARTE III. TÍTULO VIII).**
- **De las asociaciones de usuarios de aguas. (PARTE III. TÍTULO X).**
- **Del mar y de su fondo (PARTE IV).**
- **De las cuencas hidrográficas (PARTE XIII. TÍTULO I CAPÍTULO III)**

La **Ley 9 de 1979**³, regula aspectos relacionados con la protección del Medio Ambiente, del control sanitario de los usos del agua, de los residuos líquidos, entre otros.

² Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

³ Por la cual se dictan Medidas Sanitarias.

F-E-SIG-26-V4. Vigencia 08/08/2022



La Ley 99 de 1993⁴, Reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA,

La **Ley 373 de 1997**, regula el uso eficiente y ahorro del agua.

La **Ley 1333 de 2009**, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental.

Por su parte, el entonces **Decreto 1541 de 1978**, compilado en el Decreto 1076 de 2015⁵, que reglamentó la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973, hoy en día compilado por el Decreto 1076 de 2015⁶, define entre otros los siguientes aspectos:

- El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.
- La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas de agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.
- Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios.
- El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de agua.
- Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.
- La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso y a proteger los demás recursos que dependan de ella.

Sumado a lo anterior, es acertado traer a colación los siguientes decretos, igualmente compilados por el Decreto 1076 de 2015, los cuales reglamentan los siguientes asuntos:

⁴ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.

⁵ *Ibíd*em 5.

⁶ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.



El **Decreto 1449 de 1977**⁷, establece disposiciones en materia de conservación y protección de **aguas**, bosques, fauna terrestre y acuática; el **Decreto 155 de 2004**⁸, reglamentario de las tasas por utilización de aguas; el **Decreto 2667 de 2012**⁹, que reglamentó la tasa retributiva; el **Decreto 1640 de 2012**, el cual reguló lo relacionado con los instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos; el **Decreto 1007 de 2018**¹⁰, reglamentó el artículo 111 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 210 de la Ley 1450 de 2011, con el fin de promover la conservación y recuperación de las áreas de importancia estratégica para la conservación de recursos hídricos que surten de agua a los acueductos municipales, distritales y regionales, mediante la adquisición y mantenimiento de dichas áreas y la financiación de los esquemas de pago por servicios ambientales; el **Decreto 1120 de 2013**, el cual reguló el manejo integrado costero, las unidades ambientales costeras y el Plan de ordenación y manejo integrado de dichas unidades. Todos los anteriores decretos, igualmente compilados por el Decreto 1076 de 2015.

De otra parte, en relación con el concepto de “cauces artificiales”, sería oportuno traer a colación el concepto que sobre el mismo se encuentra establecido en el artículo 2.2.3.3.1.3¹¹ del Decreto 1076 de 2015; en este último sentido, si su interés está vinculado con la temática de humedales, la invitamos a revisar el siguiente enlace (<https://www.minambiente.gov.co/direccion-de-bosques-biodiversidad-y-servicios-ecosistemicos/generalidades-humedales/>) en el cual encontrará la Política Nacional de Humedales y norma reglamentarias sobre la materia y si el interés versa sobre embalses, es oportuno que se revise la Ley 99 de 1993 en el tema del licenciamiento ambiental y el Decreto 1076 de 2015, reglamentario en esta materia.

Adicionalmente, y presumiendo que puede ser de su interés, por cuanto en su petición no se precisa el alcance de la temática requerida, por cuanto la Gestión Integral del Recurso Hídrico es un tema amplio y diverso, le remito la siguiente información:

AGUAS Y CONCEPTOS RELACIONADOS

El Código Civil Colombiano dispone en el artículo 667 que **“Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios”**. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

⁷ Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974.

⁸ “Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones”

⁹ Por el cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones.

¹⁰ Por el cual se modifica el Capítulo 8 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto número 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la reglamentación de los componentes generales del incentivo de pago por servicios ambientales y la adquisición y mantenimiento de predios en áreas y ecosistemas estratégicos que tratan el Decreto-ley número 870 de 2017 y los artículos 108 y 111 de la Ley 99 de 1993, modificados por los artículos 174 de la Ley 1753 de 2015 y 210 de la Ley 1450 de 2011, respectivamente.

¹¹ 13. **Cauces artificiales**. Conductos descubiertos, construidos por el ser humano para diversos fines, en los cuales discurre agua de forma permanente o intermitente.



En el marco de lo anterior, el Decreto 2811 de 1974¹², establece en el artículo 80 que las **aguas son de dominio público**, son inalienables e imprescriptibles y el artículo 83 dispone que, **salvo derechos adquiridos por particulares**, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado el álveo o cauce natural de **las corrientes**, **el lecho** de los depósitos naturales de agua, **las playas** marítimas, fluviales y lacustres, **una faja paralela a la línea de mareas máximas a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de 30 metros de ancho** y los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

Así las cosas, el entonces Decreto 1541 de 1978, hoy compilado por el Decreto 1076 de 2015¹³, establece sobre el asunto los siguientes conceptos:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.2.1. Clasificación de las aguas. *En conformidad con lo establecido por los artículos 80 y 82 del Decreto - Ley 2811 de 1974, las aguas se dividen en dos categorías: aguas de dominio público y aguas de dominio privado. Para efectos de interpretación, cuando se hable de aguas, sin otra calificación, se deberá entender las de uso público.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 4).

“ARTÍCULO 2.2.3.2.2.2. Aguas de uso público. *Son aguas de uso público:*

- a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;*
- b) Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;*
- c) Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;*
- d) Las aguas que estén en la atmósfera;*
- e) Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;*
- f) Las aguas lluvias;*
- g) Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto - Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia de la Autoridad Ambiental competente previo el trámite previsto en este Decreto, y*
- h) Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto - Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 5)

“ARTÍCULO 2.2.3.2.2.3 Aguas de dominio privado. *Son aguas de propiedad privada, siempre que no se dejen de usar por el dueño de la heredad por tres (3) años continuos, aquellas que brotan naturalmente y que desaparecen por infiltración o evaporación dentro de una misma heredad.*

(Decreto 1541 de 1978, art. 6)

¹² Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente

¹³ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente

F-E-SIG-26-V4. Vigencia 08/08/2022



“ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas de uso público, conforme al artículo 80 del Decreto- Ley 2811 de 1974, no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer a ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto - Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 7).

“ARTÍCULO 2.2.3.2.3.1. Cauce natural. Se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de las crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturales de aguas, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo.

(Decreto 1541 de 1978, art. 11).”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.3.2. Playa fluvial. Playa fluvial es la superficie de terreno comprendida entre la línea de las bajas aguas de los ríos y aquella a donde llegan éstas, ordinaria y naturalmente en su mayor incremento.

(Decreto 1541 de 1978, art. 12).”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.3.3. Líneas o niveles ordinarios. Para los efectos de la aplicación del artículo anterior, se entiende por líneas o niveles ordinarios las cotas promedio naturales de los últimos quince (15) años, tanto para las más altas como para las más bajas.

“Para determinar estos promedios se tendrá en cuenta los datos que suministren las entidades que dispongan de ellos y en los casos en que la información sea mínima o inexistentes se acudirá a la que puedan dar los particulares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 13).”

“ARTÍCULO 2.2.3.2.3.4. Titulación de tierras. Para efectos de aplicación del artículo 83, letra d) del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, pretenda titular tierras aledañas a ríos o lagos, la Autoridad Ambiental competente deberá delimitar la franja o zona a que se refiere éste artículo, para excluirla de la titulación.

“Tratándose de terrenos de propiedad privada situados en las riberas de los ríos, arroyos o lagos, en los cuales no se ha delimitado la zona a que se refiere el artículo anterior, cuando por mermas, desviación o desecamiento de las aguas, ocurridos por causas naturales, quedan permanentemente al descubierto todo o parte de sus cauces o lechos, los suelos que los forman no accederán a los predios ribereños sino que se tendrán como parte de la zona o franja a que alude el artículo 83, letra d, del Decreto - Ley 2811 de 1974, que podrá tener hasta treinta (30) metros de ancho.



(Decreto 1541 de 1978, art. 14).”

Y por su parte, el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 determinó lo siguiente en materia de ronda hídrica:

*“RONDAS HÍDRICAS. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de **la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente**, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.*
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

RONDAS HÍDRICAS Y NATURALEZA JURÍDICA

El artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece lo siguiente:

*“RONDAS HÍDRICAS. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de **la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente**, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional”.*
(Negrillas y subrayado fuera de texto)

En este marco, la ronda hídrica es entendida como **la faja paralela a los cuerpos de agua** a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974, **y el área de protección o conservación aferente**.

- ✓ Sobre la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974, corresponde señalar que dichas zonas hacen parte integrante del cuerpo de agua¹⁴ y por lo tanto, con base en lo establecido por el artículo 667 del Código Civil Colombiano y los artículos 80 y 83 del Decreto-Ley 2811 de 1974, se tiene que los terrenos ubicados en dicha faja, **salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes de uso público, por lo tanto, son inalienables e imprescriptibles e inembargables**.

¹⁴ Sentencia del 7 de diciembre de 1990. Expediente 2275. Consejero Ponente: Dr. Carlos Gustavo Arrieta Padilla: “De los cauces forman parte las playas o playones, o sea aquellas partes de los cauces que el agua ocupa o desocupa alternativamente o como dice el artículo 2 del Decreto 389 de 1931: “Se entiende por playa fluvial, la superficie plana o casi plana comprendidas las líneas de las bajas aguas de los ríos y aquéllas donde lleguen éstas ordinariamente en su mayor crecimiento. De manera que las playas de los ríos, lagos, lagunas, ciénagas de uso público, son también del dominio del Estado, **porque constituyen una prolongación de la anchura del cauce**.”



- ✓ Sobre **el área de protección o conservación aferente**, es un área complementaria a la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974, la cual tiene el objeto de garantizar el funcionamiento normal del sistema fluvial y lacustre, por cuanto hace parte de la dinámica geomorfológica y del ciclo del agua y de los sedimentos y que junto con las demás interacciones físico-bióticas se convierten en soporte de los ecosistemas acuáticos y de transición asociados.

Los predios ubicados en el área de protección o conservación aferente pueden ser de dominio público o privado y por lo tanto, el régimen jurídico aplicable dependerá de la titularidad misma del bien.

Ahora bien, sobre la ronda hídrica, corresponde indicar que le compete a las autoridades ambientales, en el área de su jurisdicción, realizar el acotamiento de dichas zonas, lo cual deberá realizarse con fundamento en estudios técnicos y científicos debidamente sustentados, donde se consideren como mínimo criterios hidrológicos, hidráulicos, geomorfológicos, el área de inundación para determinados períodos de retorno, el cauce permanente, el análisis de riesgos de acuerdo con los usos del suelo adyacentes al cauce de las corrientes, entre otros aspectos.

Para efectos de lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 2245 de 2017, el cual adicionó una sección al Decreto 1076 de 2015, determinó, entre otros aspectos lo siguiente:

- Concepto de ronda hídrica: *“Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia”. (numeral 4, del artículo 2.2.3.2.3A.2., del Decreto 2245 de 2017).*
- Se establece que: *“El desarrollo de los criterios técnicos de que trata el presente artículo, será establecido en la “Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia” que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible”. (Parágrafo único del artículo 2.2.3.2.3A.3).*

Para efectos de lo anterior, este Ministerio por medio de la Resolución 957 de 2018, adoptó la **GUÍA TÉCNICA DE CRITERIOS PARA EL ACOTAMIENTO DE LAS RONDAS HÍDRICAS EN COLOMBIA**.

La Guía establece los criterios para orientar a las Autoridades ambientales en el proceso de:

1. Establecer los criterios para definir el orden prioridades para el inicio del acotamiento de las rondas hídricas en su jurisdicción;
2. Definir el límite físico de las rondas hídricas desde un enfoque funcional;
3. Establecer directrices para el manejo ambiental de las rondas hídricas.



En este marco de ideas, es acertado indicar que le compete a la respectiva autoridad ambiental, realizar el acotamiento de los cuerpos de agua ubicados en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual deberá tener en cuenta lo desarrollado por la *“Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia”*.

Sin otro particular,

Atentamente,

SARA INÉS CERVANTES MARTÍNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Héctor Abel Castellanos Pérez
Revisó: Claudia F. Carvajal M.
Fecha: 13/08/2021

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del Remitente